



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 3 5 / 2 0 1 7

(Sección 2ª)

La Laguna, a 23 de noviembre de 2017.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de la empresa (...), por daños ocasionados en los vehículos (...) y (...), como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 396/2017 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por el Presidente del Cabildo de La Palma, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial, iniciado el 12 de diciembre de 2013, a instancias de (...), en representación de la empresa (...), por los daños materiales producidos en dos máquinas excavadoras CAT como consecuencia del desprendimiento de piedras producido en la carretera LP-1.

2. Se reclama una indemnización de 71.880,22 euros, cantidad que determina la preceptividad del Dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Presidente para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), que, en virtud de la Disposición transitoria tercera a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), es la normativa aplicable porque a la entrada en vigor de ésta el presente procedimiento ya estaba iniciado.

* Ponente: Sr. Belda Quintana.

Resulta igualmente aplicable el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, en virtud de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera, a), en relación con la disposición derogatoria 2, d) y la disposición final séptima, de la citada LPACAP.

3. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva y no extemporaneidad de la reclamación.

4. Conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de 6 meses, ya ampliamente expirado; no obstante, pese a que tal demora ha de conllevar los efectos administrativos y, en su caso, económicos pertinentes, es obligado resolver expresamente, todo ello de conformidad con los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 3.b), 141.3 y 142.1 LRJAP-PAC.

Sin embargo, es de destacar que sobre este mismo asunto, este Consejo Consultivo de Canarias emitió preceptivo Dictamen (DCC 167/2015, de 29 de abril), en el que se concluía que la Propuesta de Resolución inicial, desestimatoria de la reclamación (al haber estacionado los vehículos el afectado sin la autorización requerida para ello, sin que hubiera realizado alegación alguna al respecto, por lo que se consideró que el nexo causal requerido para determinar la responsabilidad de la Administración se había quebrado como consecuencia de la actuación indebida del propio interesado) era conforme a Derecho.

Asimismo, tras el Dictamen, se dictó, con fecha 1 de junio de 2015, Resolución del Presidente del Cabildo de la Palma por la que se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, al no apreciarse la existencia de relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público de conservación de carreteras.

Posteriormente, formulado Recurso de Reposición contra dicha resolución, se resolvió estimar el recurso interpuesto, retrotrayendo actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial al trámite de apertura de plazo para proponer pruebas, continuándose la tramitación del mismo con la incorporación de los informes y/o documentación que fueran procedentes para su correcta tramitación.

5. No se aprecia la existencia de deficiencias en la tramitación del procedimiento que, por producir indefensión al interesado, impida un pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

II

1. Los hechos por los que se reclama, según el interesado, son los siguientes:

El 11 de diciembre de 2013, a las 16:45 horas, en la carretera LP-1, p.k. 97+900, estaban estacionadas dos máquinas CAT (...) en el borde de la carretera y se produjo un desprendimiento de tierra y piedras de grandes dimensiones, afectando a ambos vehículos.

Como se dijo, en fecha 1 de junio de 2015, mediante Resolución de la Presidencia del Cabildo se desestimó la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada, que fue recurrida en reposición por la representación de (...), dictándose con fecha 18 de diciembre de 2015 Resolución por el Sr. Presidente del Cabildo, por la que se estimaba el recurso interpuesto, retrotrayéndose las actuaciones al trámite de apertura de plazo para proponer pruebas, continuando la tramitación del procedimiento.

2. Constan incorporados al presente expediente de responsabilidad patrimonial la documentación relativa a informes y factura tramitada y abonada por parte del Excmo. Cabildo Insular de La Palma, a (...), en concepto de desmontes realizados en la LP-1 «Circunvalación Norte», entre los p.k. 97,594 y 97,975, es decir, dentro de la zona donde se produce al desprendimiento que afecta a los vehículos de la empresa reclamante, documentación e información desconocida hasta la fecha, y que refleja:

- Que se concedieron Autorizaciones a la UTE (...), para desmontes de taludes con fecha 9 de octubre de 2013 (115/ (...) R-OBRAS), tramo comprendido entre los p.k. 97+430 y 97+470, margen derecho y los p.k. 97+594 y 97+975 margen izquierdo, de la Carretera LP-1 «Circunvalación Norte», con plazo de ejecución de tres meses a partir de la notificación de la Autorización (10 de octubre de 2013).

- Que (...), tenía suscritos con UTE (...), sendos contratos de suministro de fechas 25 de julio de 2012 y 8 de noviembre de 2013, en virtud de los cuales debía realizar el traslado y desmonte según indicaciones del Cabildo Insular (Anexo 2.1. Requisitos de ejecución) y serán los técnicos del cabildo los que ejecuten las labores de topografía y señalización; constanding igualmente Certificación emitida por el Jefe de Ejecución de UTE (...), indicando que (...), a través del contrato de suministro de materiales de relleno que mantenía con la UTE, suministró materiales de desmonte del Barranco de las Angustias, según autorización del Cabildo Insular de La Palma

expediente 118/2013/INFR-OBRAS, durante los meses de noviembre y diciembre de 2013.

- Que el Jefe de la Sección de Carreteras, con fecha 22 de enero de 2014, informa de la existencia de vinculación verbal entre (...) y el Cabildo Insular de La Palma, en las obras de desmonte realizadas, constando en la documentación aportada reconocimiento extrajudicial de crédito por parte del Cabildo de la factura 0321/2013, cuyo concepto era «M3 Desmonte LP1 AMAGAR LAS ANGUSTIAS», por importe total de 8.255,91 €.

3. Constan igualmente:

- Informe del Jefe de la Sección de Carreteras de 27 de mayo de 2014, en el que se indica que:

«Sí se tuvo conocimiento (...) del desprendimiento de gran magnitud producido, encontrándose las dos máquinas en la zona de dominio público de la carretera, justo donde se ejecutaban unas obras de desmonte, obras no contratadas por parte del Cabildo Insular de La Palma. No se encontraban trabajando en ese momento, ni tampoco personal de la empresa se encontraba en la zona.

(...)

La zona desde la que se produce el desprendimiento, se localiza a unos 100-150 metros ladera arriba de la curva en la que se desarrollaron los trabajos de desmonte, en la misma vertical, que presenta además una fuerte pendiente y zonas muy rocosas.

(...)

En cualquier caso, es la primera vez que se produce un desprendimiento en este p.k., desconociendo que el desprendimiento producido pueda tener relación con las obras realizadas por parte de la maquinaria afectada.

En la madrugada del 9 al 10 de diciembre de 2013, la agencia estatal de meteorología había activado la situación de alerta por fuertes lluvias, incluso fuertes vientos. También se produjeron precipitaciones los días anteriores al día del suceso.

La zona en la que se produce el daño a los vehículos objeto de reclamación no está autorizada, ni habilitada, ni permitido el estacionamiento de vehículos. También se pudo comprobar que en el día en el que se produce el incidente, no se desarrollaron trabajos con maquinaria pesada en el lugar, ni en días anteriores ya que las obras se ejecutaron y finalizaron durante el mes de noviembre de 2013.

(...)

- Informe por parte del Jefe de la Sección Técnica de Carreteras de fecha 22 de octubre de 2016, en el que se indica que:

«1) En esta fecha 11 de diciembre de 2013 a las 16:45 h. se encontraba la constructora (...) ejecutando obras de desmonte de talud en la curva del margen izquierdo de la carretera de circunvalación norte LP-1 p.k. 97+900, según plazo de obra, en la cual en esta hora se encontraban estacionadas en el área desmontada.

2) El desprendimiento producido se ha efectuado cuando la retroexcavadora estaba en parada de obra, no cuando se encontraba haciendo tareas de excavación por ello es difícil relacionar la posible causa-efecto de la caída de piedras».

- Informe solicitado al Destacamento de Tráfico de la Guardia Civil, que acudió a la zona, que confirma que los vehículos de referencia sufrieron daños mientras se encontraban estacionados en el margen de la vía a consecuencia de un desprendimiento, aportando fotografías de los hechos sucedidos y croquis con la ubicación de los vehículos afectados.

4. En la segunda fase de tramitación del expediente a instancia del interesado, se propone y se practica, tanto prueba documental como de carácter testifical.

- Practicada la prueba testifical en las personas de trabajadores y administradores de la entidad (...), confirman los daños sufridos en los vehículos a consecuencia del desprendimiento mientras estaban estacionados en la zona, manifestando que:

- La empresa estaba ejecutando obras de desmonte, aunque las maquinas estaban paradas ese día debido al mal tiempo.

- Que las obras se ejecutaban con la previa supervisión y conforme a las órdenes de los técnicos del Cabildo.

- Que recibieron orden directa de los técnicos del Cabildo respecto a que estacionasen los vehículos en la zona y que permanecieran estacionados en la misma.

- Citado como testigo al Jefe de la Sección Técnica de Carreteras manifiesta como Director de la Obra:

- Que impartía indicaciones a personal y técnicos de (...), así como a la empresa UTE (...).

- Que no hizo indicaciones de que los vehículos estacionasen en esa zona, pero que era el único sitio donde se podía estacionar la maquinaria de excavación para

poder continuar con las obras que se estaban ejecutando, incluso esa nueva plataforma estaba incluida en la obra que se estaba ejecutando por parte de la empresa y en un kilómetro en ambos sentidos no existía otro lugar donde estacionar la maquinaria, con la que se estaba ejecutando la obra sin interrumpir el tráfico.

- Que las meritadas obras se realizaban por autorización y supervisión del personal cualificado del Cabildo Insular de La Palma, que hacía necesario el depósito y estacionamiento de la maquinaria pesada objeto del incidente en los márgenes de la meritada zona.

5. Respecto a los daños, no habiéndose aportado por el reclamante factura de reparaciones efectuadas en los vehículos, se tiene en cuenta valoración pericial obrante en el expediente, con el correspondiente detalle tanto en lo que se refiere a mano de obra como repuestos, en la cual se indica que la cantidad justificada mediante documentos bancarios (no aportados por el reclamante al expediente) descontando los impuestos desgravables, asciende al total de 64.860,22 €. Figurando posteriormente, vía entidad aseguradora, justificantes de traslado de vehículos, que ascienden a un total de 6.960€, por lo que la cuantía a tener en cuenta a efectos de una posible indemnización, sería la de 71.880,22€.

6. Para la Propuesta de Resolución procede estimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...), y que se indemnice en la cantidad de 71.880,22€, ya que entiende probada la relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento del servicio público de competencia insular.

III

1. La documentación obrante en el expediente (informes técnicos del Cabildo y de la Guardia Civil) confirma la realidad de los daños sufridos en las dos excavadoras de propiedad de la interesada como consecuencia de los desprendimientos ocurridos mientras estas estaban estacionados en la zona de dominio público de la carretera de competencia insular.

Además, dada la relación existente entre el Cabildo y la empresa -ya que realizaba obras de desmonte del talud existente en la zona de los desprendimientos-, la existencia del necesario nexo causal entre los daños de los vehículos y el funcionamiento de la Administración se localiza en las indicaciones dadas a la empresa por el Cabildo -o en la aceptación tácita de este- para que los vehículos estacionaran en el único lugar en el que podían hacerlo. En efecto, tanto el personal de la empresa como el del propio Cabildo Insular de La Palma -ya que dichas obras se

realizaban por autorización y supervisión del Cabildo- confirman que, ante la necesaria paralización de las obras por las inclemencias del tiempo, hubo que buscar un lugar para el depósito y estacionamiento de la maquinaria pesada en los márgenes de la carretera y que en un kilómetro en ambos sentidos no existía otro lugar donde estacionar sin interrumpir el tráfico.

2. En cuanto a la valoración de los daños, se ha tenido en cuenta la valoración pericial obrante en el expediente (64.860,22 €), cantidad incrementada por los justificantes de traslado de los vehículos (6.960 €), por lo que la cuantía de la indemnización asciende a de 71.880,22€, lo que coincide con la reclamada por el interesado.

En cualquier caso, tal cuantía ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se estima la pretensión resarcitoria presentada por (...), se considera ajustada a Derecho.